

DECRETO SUPREMO N° 26257

DE 20 DE JULIO DE 2001

APROBACION DEL REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 2027 RELATIVO AL SISTEMA DE DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado establece que es obligación de los funcionarios públicos, civiles, militares o eclesiásticos, declarar sus bienes y rentas antes de asumir el cargo.

Que, el Supremo Gobierno ha definido el marco general de la lucha contra la corrupción en el Plan Nacional de Integridad, que establece entre una de sus tareas el implementar un Sistema de Declaración de Bienes y Rentas de los funcionarios públicos.

Que, la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, establece en su Título V el régimen de la Declaración de Bienes y Rentas y la obligatoriedad de todo servidor público de presentarla.

Que, la precitada ley, de acuerdo a las modificaciones establecidas por la Ley N° 2104 de 21 de junio de 2000, entrará en vigencia a los 90 días de haber sido posesionado el Superintendente de Servicio Civil, hecho que aconteció el 23 de marzo de 2001.

Que, esta misma Ley en su artículo 55 dispone que la Contraloría General de la República deberá proponer al Poder Ejecutivo para su vigencia mediante Decreto Supremo la reglamentación relativa al Sistema de Declaración de Bienes y Rentas, así como a las atribuciones que le corresponde ejercer.

Que, la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita por el Estado Boliviano en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, y ratificada por Ley de la República N° 1743 de 15 de enero de 1997, establece en su Artículo III numeral 4 entre las medidas preventivas que los Estados parte adoptarán, la implantación de sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

Que, la Contraloría General de la República ha presentado el referido proyecto al Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

Aprobar el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, relativo al Sistema de Declaración de Bienes y Rentas de los servidores públicos.

Disposición transitoria primera. Todos los servidores públicos en actual ejercicio deberán presentar declaración jurada de bienes y rentas en la forma establecida en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, aún cuando ya hubiesen presentado anteriormente.

Disposición transitoria segunda. En el plazo de 90 días a partir de la vigencia del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo, los servidores públicos comprendidos en la categoría "A" de este mismo Reglamento, deberán presentar declaración jurada de sus bienes y rentas. El actual Contralor General de la República presentará su declaración ante el Subcontralor General.

Disposición transitoria tercera. Una vez que concluya el plazo establecido en la anterior disposición transitoria, y en el término que no supere los 120 días, los servidores públicos de la categoría "B" deberán presentar declaración jurada de sus bienes y rentas.

Disposición final. El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el primer día hábil del mes de enero de 2002.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de julio del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMÍREZ, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, Javier Murillo de la Rocha, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yáñez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald Mac Lean Abaroa, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfred Kempff Suárez, Wígberto Rivero Pinto.

ANEXO AL DECRETO SUPREMO N° 26257

REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 2027 DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO RELATIVO AL SISTEMA DE DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 1° (OBJETO)

El presente instrumento normativo tiene por objeto reglamentar el Sistema de Declaración de Bienes y Rentas y las atribuciones que respecto a este Sistema le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público.

ARTÍCULO 2° (DEFINICIÓN)

El Sistema de Declaración de Bienes y Rentas es el conjunto de principios, procedimientos, formas, efectos y plazos aplicables a las declaraciones juradas de bienes y rentas que están obligados a presentar los servidores públicos, así como las normas relativas a la verificación de estas declaraciones y las competencias que sobre este Sistema tiene la Contraloría General de la República. Su finalidad es promover la transparencia y la probidad en el desempeño de la función pública.

ARTÍCULO 3° (PRINCIPIOS)

Los principios que rigen el Sistema de Declaración de Bienes y Rentas son:

1. Universalidad. Todos los servidores públicos, sin excepción ni distinción de jerarquía, están obligados a presentar declaración jurada de sus bienes y rentas.
2. Obligatoriedad. La declaración jurada de bienes y rentas es una obligación personal de los servidores públicos y no una potestad. El incumplimiento de esta obligación genera responsabilidades administrativa y penal.
- ~~3. Periodicidad. Las declaraciones deberán ser presentadas no solamente al momento de iniciar y terminar la relación laboral con la administración, sino también de manera periódica, en la forma y plazos establecidos por este Reglamento.~~

NOTA: ARTÍCULO 13° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

II. Se deroga el Numeral 3 del Artículo 3, Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, Anexo al Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001.

- 4. Transparencia. Toda persona puede tener acceso a las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos, siempre y cuando lo soliciten por escrito y cancelando el precio establecido en el artículo 15. La Contraloría General de la República emitirá listados de los servidores públicos que cumplan con la declaración jurada de bienes y rentas, como información a los poderes públicos y a la ciudadanía.*
- 5. Publicidad. Las declaraciones de los servidores públicos, expresamente señalados por el Estatuto del Funcionario Público y el presente Reglamento, serán publicadas en las condiciones que señala el artículo 8 de este reglamento.*

NOTA: ARTÍCULO 8° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

I. Se modifica los numerales 4 y 5 del Artículo 3 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001, de la siguiente manera:

- “4. Transparencia. Toda persona puede tener acceso a las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos, siempre y cuando lo solicite mediante orden judicial acreditado legítimo interés y dentro de un proceso formal. Asimismo, la Contraloría General de la República podrá entregar fotocopias legalizadas de las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos a solicitud expresa de la Unidad de Investigación Financiera, y a solicitud de los Órganos Jurisdiccionales competentes y del Ministerio Público, siempre y cuando sea dentro de un proceso formal.*

5. Publicidad. Un resumen de las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos señalados en el Artículo 54 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, se publicarán a través de medios impresos, informáticos u otros, de acuerdo al formato establecido y reglamentado por la Contraloría General de la República.”

ARTÍCULO 4° (CATEGORÍAS)

- I.- ~~Sólo para efectos de este Reglamento, los servidores públicos se clasifican en dos categorías:~~
- A.- ~~Funcionarios electos, designados y de libre nombramiento; máximos ejecutivos de las entidades públicas; directivos de primer nivel jerárquico que estén a cargo de los distintos sistemas operativos, administrativos y de control; y todos los servidores públicos del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Hacienda, Contraloría General de la República, Banco Central de Bolivia, Superintendencias, Unidad de Investigaciones Financieras, Aduana Nacional, Servicio de Impuestos Nacionales, Directorio Único de Fondos, Fondo de Desarrollo Regional y el Fondo de Inversión Social y Productiva órganos especializados de lucha contra el narcotráfico, jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional.~~
- B.- ~~Todos los demás servidores públicos que no estén comprendidos expresamente en la categoría “A”, incluyendo al personal docente del Magisterio Fiscal, servidores públicos del Sector Salud comprendidos en el parágrafo I del artículo 1 del Decreto Supremo 24182, Sub oficiales y clases de las Fuerzas Armadas de la Nación; Sub oficiales, clases y policías de la Policía Nacional.~~
- ~~Los servidores públicos que sean designados interinamente en otro cargo, no están obligados a presentar nueva declaración de bienes y rentas.~~
- II.- ~~Si existiese duda en la categorización de los servidores públicos, se resolverá siempre a favor de la categoría “A”.~~

NOTA: ARTÍCULO 13° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

- II. *Se deroga el Artículo 4, del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, Anexo al Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001.*

ARTÍCULO 5 (EFECTOS)

El estar comprendido en una de las categorías anteriormente establecidas, tendrá los siguientes efectos:

- I. *Publicidad. Las declaraciones de aquellos servidores públicos comprendidos en la categoría “A” estarán sometidas al principio de publicidad, conforme dispone el artículo 54 del Estatuto del Funcionario Público.*

NOTA: ARTÍCULO 8° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

- II. *Se modifica los Parágrafos I, III y IV del Artículo 5 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, de la siguiente manera:*

“ARTÍCULO 5° (EFECTOS)

Las declaraciones juradas de bienes y rentas y las actualizaciones tendrán los siguientes efectos:

- I. *Publicidad. Las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos señalados en el Artículo 54 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, y sus actualizaciones correspondientes, estarán sometidas al principio de publicidad”.*
- II.- ~~Periodicidad. Además de lo señalado en el artículo 6 del presente Reglamento, los servidores públicos estarán obligados a presentar actualización de declaración jurada de bienes y rentas de acuerdo a la siguiente frecuencia: categoría “A” cada año; categoría “B” cada tres años.~~

NOTA: ARTÍCULO 13° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

- II. *Se derogan Parágrafos II y VI del Artículo 5, del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, Anexo al Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001.*

- III. Lugar. Las declaraciones de los servidores públicos de todas las categorías serán presentadas en las oficinas de la Contraloría General de la República.
- IV. Forma. Todo servidor público deberá llenar y firmar los formularios preparados al efecto por la Contraloría. Una vez llenados y firmados, los servidores públicos de la categoría "B" los entregarán en la Contraloría, ya sea en su oficina central o en sus gerencias departamentales, de acuerdo al lugar donde ejercerán sus funciones. Los funcionarios de la categoría "A" además deberán prestar juramento solemne de su declaración ante el Contralor General de la República o ante las autoridades de la Contraloría que éste designe. El Contralor General de la República prestará juramento de su declaración antes de tomar posesión de su cargo ante el Contralor saliente, y para toda otra declaración, ante el Subcontralor General.

NOTA: ARTÍCULO 8° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

II. Se modifica los Parágrafos I, III y IV del Artículo 5 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, de la siguiente manera:

- "III. Lugar. Las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos y sus correspondientes actualizaciones, serán presentadas personalmente en las oficinas de la Contraloría General de la República a nivel nacional, o en las Representaciones Diplomáticas de Bolivia en el exterior del país. En caso de impedimento para presentar la declaración jurada de bienes y rentas personalmente, podrá presentar a través de un representante, autorizado por el titular mediante un Poder Notariado.
- IV. Forma. Las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos y sus correspondientes actualizaciones, deberán presentarse en los formularios debidamente firmados, de acuerdo al formato y reglamentación emitidos por la Contraloría General de la República."
- V. Certificado. Para todos los casos, el único medio probatorio válido del cumplimiento de la obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas es el certificado que otorgue la Contraloría General de la República.
- ~~VI. Precio. Este certificado sólo tendrá un precio para la categoría "A"; los servidores públicos de la categoría "B" estarán exentos de este pago.~~

NOTA: ARTÍCULO 13° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

II. Se derogan Parágrafos II y VI del Artículo 5, del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, Anexo al Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001.

ARTÍCULO 6° (OPORTUNIDAD)

I. La declaración jurada de bienes y rentas deberá ser presentada:

- Antes de tomar posesión del cargo.
- A la conclusión de la relación laboral con la administración, ya sea por finalización de mandato o por cualesquiera de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 del Estatuto del Funcionario Público.
- Periódicamente, de acuerdo a los plazos señalados en el artículo 5 parágrafo II del presente Reglamento.
- A solicitud de la Contraloría General de la República, en cualquier momento y hasta un año después de haber terminado su vinculación con la administración.
- Voluntariamente.

NOTA: ARTÍCULO 8° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

III. Se modifica los Parágrafos I y III del Artículo 6 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6° (OPORTUNIDAD)

- "I. La declaración jurada de bienes y rentas deberá ser presentada antes de tomar posesión del cargo.

Para la aplicación del precepto señalado, la declaración jurada de bienes y rentas se presentará cuando el servidor público inicie su relación laboral con la administración pública en una Entidad del Estado

Cuando el servidor público interrumpa su relación laboral con la administración, ya sea por término de mandato o por cualquiera de las causas de retiro estipuladas en el Artículo 41 de

la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, y reingresare a la misma o a una diferente Entidad Pública, deberá realizar nueva declaración jurada de bienes y rentas antes de tomar posesión del nuevo cargo.

Los funcionarios que además de su cargo, sean designados interinamente en otro cargo, no están obligados a presentar nueva declaración jurada de bienes y rentas por el cargo interino

- II- ~~En los casos señalados en los literales b), c) y d) los servidores públicos tendrán un plazo de 15 días adicionales según el cómputo civil, que correrá desde el momento en que nace la obligación, para presentar sus declaraciones.~~

NOTA: ARTÍCULO 13° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

II. Se derogan los párrafos II y IV del Artículo 6, Artículo 8, Artículo 14 y el Artículo 15 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, Anexo al Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001.

III. Los servidores públicos que cumplen funciones oficiales en el exterior del país, presentarán las declaraciones señaladas en el literal c) del párrafo anterior ante el funcionario consular respectivo, quien mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá hacer llegar a la Contraloría General de la República. Para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) y d) del mismo artículo, el plazo será de 30 días según el cómputo civil, que correrá a partir de la conclusión de sus funciones.

NOTA: ARTÍCULO 8° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

III. Se modifica los Párrafos I y III del Artículo 6 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, de la siguiente manera:

- “III. Los servidores públicos que cumplan funciones oficiales en el exterior, presentarán sus declaraciones juradas de bienes y rentas y sus actualizaciones ante la máxima autoridad de la Representación Diplomática en el lugar de su residencia; la máxima autoridad deberá presentar la misma ante el funcionario segundo en jerarquía.

A efectos de dejar constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, la máxima autoridad de la Representación Diplomática elaborará un acta de recepción en la que constará la fecha de recepción de la misma. Se prescindirá de esta acta si la Representación Diplomática cuenta con un solo funcionario, en cuyo caso enviará su declaración jurada de bienes y rentas directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su posterior remisión a la Contraloría General de la República. Todas las declaraciones juradas de bienes y rentas deberán ser remitidas a la Oficinas de la Contraloría General de la República, a través del Ministerio de Relaciones y Culto, mediante un representante oficial designado para este efecto.”

- IV- ~~Los servidores públicos que dejen un cargo y asuman inmediatamente otro en una entidad distinta y aquellos que sean promovidos en la misma entidad no estarán obligados a presentar nueva declaración hasta que se cumpla el plazo para presentar la actualización anual, excepto en los casos en que se haya interrumpido la relación con la Administración.~~

NOTA: ARTÍCULO 13° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

II. Se derogan los párrafos II y IV del Artículo 6, Artículo 8, Artículo 14 y el Artículo 15 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, Anexo al Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001.

ARTÍCULO 7. (INCUMPLIMIENTO)

Los servidores públicos que incumplan con la obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas no podrán asumir sus cargos, sin perjuicio de seguirse en su contra las acciones administrativas y penales que correspondan. En los casos de los incisos b), c) y d), si no presentan la declaración en los plazos establecidos en el artículo anterior, serán igualmente responsables administrativa y penalmente.

NOTA: ARTÍCULO 8° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

IV. Se modifica el Artículo 7 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7° (INCUMPLIMIENTO)

- “I. Serán pasibles a la responsabilidad penal, los servidores públicos que incumplan con la obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas a tiempo de tomar posesión de

su cargo conforme determina el Artículo 149 del Código Penal (Omisión de declaración de bienes y rentas)

En aplicación del Artículo 286 (Obligación de Denunciar) del Código de Procedimiento Penal, tendrá obligación de denunciar el delito de omisión de la declaración jurada de bienes y rentas, el funcionario de la Entidad Pública que conozca el hecho en el ejercicio de sus funciones.

- II. Aquellos funcionarios que no presenten las actualizaciones de sus declaraciones juradas de bienes y rentas dentro de los plazos establecidos en el presente Decreto Supremo, serán responsables administrativamente.
- III. Ningún ex - servidor público podrá ser posesionado en otro cargo público mientras no demuestre haber cumplido con la presentación de la actualización por dejación del último cargo público ejercido, salvo que se acoja a lo dispuesto por el Parágrafo IV del Artículo 5 del presente Decreto Supremo.”

ARTÍCULO 8° (PUBLICIDAD)

~~Conforme dispone el artículo 54 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, las declaraciones de los servidores públicos de la categoría “A” están sometidos al principio de publicidad. La Contraloría General de la República, publicará el resumen de cada declaración por medios impresos, informáticos u otros.~~

NOTA: ARTÍCULO 13° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

- II. *Se deroga el artículo 8 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, Anexo al Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001.*

ARTÍCULO 9° (FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA)

Para asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del Sistema de Declaración de Bienes y Rentas, la Contraloría General de la República, deberá adoptar las medidas necesarias relativas a la organización, difusión, información y otros aspectos inherentes a este Sistema.

ARTÍCULO 10° (VERIFICACIÓN)

La verificación de las declaraciones juradas de bienes y rentas se sujetará a las siguientes reglas:

- a) *La Contraloría General de la República será el único órgano competente con facultades para poder verificar, las declaraciones juradas de bienes y rentas.*
- b) *La verificación sólo comprenderá la veracidad de la información y la razonabilidad de los valores declarados.*
- c) *La verificación solamente podrá realizarse en los casos solicitados por autoridad judicial dentro de un proceso penal por delitos cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*
- d) *El resultado de las verificaciones elaboradas por la Contraloría constará en un informe que será remitido al órgano jurisdiccional competente que lo valorará conforme dispone el Código de Procedimiento Penal.*
- e) *El plazo para solicitar la verificación de las declaraciones caducará en tres años computables a partir del día de la declaración.*

NOTA: ARTÍCULO 8° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349

- V. *Se modifica el Artículo 10 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 10° (VERIFICACIÓN)

“La verificación de las declaraciones juradas de bienes y rentas se sujetará a las siguientes reglas:

- a) La Contraloría General de la República será el único órgano competente para verificar las declaraciones juradas de bienes y rentas, así como las actualizaciones de las mismas.
- b) La Contraloría General de la República podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juradas de bienes y rentas en coordinación con otras instituciones.
- c) La Contraloría General de la República podrá verificar la razonabilidad de los valores registrados en las declaraciones juradas de bienes y rentas en coordinación con otras instituciones.
- d) La Contraloría General de la República podrá realizar verificaciones a solicitud expresa de la Unidad de Investigación Financiera y a solicitud de los Órganos Jurisdiccionales y del Ministerio Público, siempre y cuando sea dentro de un proceso formal.

- e) El resultado de las verificaciones elaboradas por la Contraloría General de la República, constará en un informe que, en su caso, será remitido al órgano jurisdiccional competente o a la instancia requirente.”

ARTÍCULO 11° (OBLIGACIÓN DE INFORMAR)

Todas las entidades del Sector Público están obligadas a exhibir y proporcionar a la Contraloría General de la República la documentación e información necesarias para el cumplimiento de la verificación. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

ARTÍCULO 12° (CONTENIDO)

Las declaraciones juradas de bienes y rentas comprenderán:

- I. Datos generales del declarante: nombre, cargo que asume, ocupa o deja, domicilio y documento de identidad.
- II. Una relación detallada del patrimonio del declarante, que contenga bienes y obligaciones del declarante, situados en el territorio de la República y en el extranjero, con especificación de su ubicación y valor; en los casos en que no se pueda precisar éste, se declarará el valor de mercado estimado; y, una relación detallada de las rentas que percibié con igual descripción de su valor y fuente. Si los bienes, pasivos o rentas, tuvieren carácter ganancial, deberán hacerse constar expresamente. En todos los casos los valores deberán ser expresados en moneda nacional. Esta relación se presentará del siguiente modo:

1. Bienes

- a) Bienes inmuebles, urbanos y rurales.
- b) Bienes muebles sujetos a registro y semovientes. Asimismo, máquinas, equipos, joyas, obras de arte, colecciones y antigüedades de acuerdo a los montos mínimos que establezca la Contraloría.
- c) Acciones en sociedades, participaciones de capital y otros títulos valores, haciendo expresa mención de su número y valor de mercado estimado; incluye acciones telefónicas y acciones de tiempo compartido.
- d) Cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, y todo otro depósito con especificación de los montos, números de cuenta y bancos u otras entidades financieras, en que se encuentran depositados.
- e) Dinero en efectivo.
- t) Otros, como ser: derechos de autor, marcas y patentes, seguros, anticréticos, acreencias, tarjetas de crédito con saldos a favor, etc.

2. Pasivos

- a) Deudas con personas naturales y jurídicas particulares.
- b) Deudas con entidades financieras.
- c) Deudas con entidades estatales.
- d) Deudas con el Fisco.
- e) Otras obligaciones, como ser: asistencias familiares, tarjetas de crédito con saldos deudores, etc.

3. Rentas brutas percibidas en los últimos doce meses por concepto de:

- a) Sueldos o salarios así como de toda otra remuneración.
- b) Alquiler de bienes inmuebles, muebles y líneas telefónicas.
- c) Dividendos generados por acciones.
- d) Intereses generados de depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, préstamos a particulares, así como emergente de acciones en sociedades, participaciones de capital y otros títulos valores
- e) Ingresos por el ejercicio de comercio o industria.
- f) Otros, como ser: rentas por jubilación, por derechos de autor.

NOTA: **ARTÍCULO 8° DEL DECRETO SUPREMO N° 27349**

VI. Se modifica el Numeral 3 del Parágrafo II de Artículo 12 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, de la siguiente manera:

- “3. **Rentas brutas** percibidas en los últimos doce meses si se trata de la primera vez que presenta la declaración jurada de bienes y rentas y, rentas brutas percibidas desde su

última presentación si se trata de una actualización de su declaración jurada de bienes y rentas.”

- III. No estarán obligados a declarar las prendas de uso personal, los muebles imprescindibles para guarnecer su vivienda ni los utensilios de uso doméstico.
- IV. Datos generales relativos a su cónyuge o conviviente y parientes hasta el 2º grado de consanguinidad y afinidad.
- V. El declarante autorizará a la contraloría General de la República, de manera expresa, realizar la verificación del contenido de toda la declaración, y se comprometerá para presentar la documentación requerida el momento de la verificación.

ARTÍCULO 13º (FORMULARIOS DE DECLARACIÓN)

La Contraloría General de la República elaborará y aprobará los formularios de declaración que contengan los aspectos señalados en el presente artículo 12, así como los instructivos para su llenado.

NOTA: **ARTÍCULO 8º DEL DECRETO SUPREMO N° 27349**

VII. Se modifica el Artículo 13 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13º (FORMULARIOS DE DECLARACIÓN)

“La Contraloría General de la República elaborará y aprobará los formatos y/o formularios de la declaración jurada de bienes y rentas o de la actualización de la declaración jurada de bienes y rentas, que contengan los aspectos señalados en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 26257, así como los instructivos de llenado.”

~~**ARTÍCULO 14º (RENOVACIÓN DE DECLARACIONES)**~~

~~En los casos señalados por los literales b), c), y d) del artículo 6, el declarante deberá además de lo señalado en el artículo anterior, especificar el origen de toda modificación importante en el patrimonio.~~

~~**NOTA:** **ARTÍCULO 13º DEL DECRETO SUPREMO N° 27349**~~

~~II. Se deroga el Artículo 14 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, Anexo al Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001.~~

~~**ARTÍCULO 15º (FIJACIÓN DE PRECIO)**~~

~~Conforme dispone el artículo 5, parágrafo VI, del presente Reglamento, sólo los servidores públicos de la categoría “A”, con excepción de aquéllos cuyo haber básico sea inferior a cinco salarios mínimos, están obligados a pagar por la certificación de cumplimiento de esta obligación, de acuerdo a la siguiente escala:~~

- ~~– Los funcionarios elegidos, designados, de libre nombramiento, máximos ejecutivos y directivos de primer nivel de las entidades públicas, pagarán la suma de Bs. 400.~~
- ~~– Los demás servidores públicos que pertenezcan a la categoría “A”, pagarán la suma de Bs. 200.~~

~~Para la entrega de declaraciones juradas de bienes y rentas a que hace referencia el artículo 3, parágrafo 4, del presente Reglamento, los interesados deberán pagar la suma de Bs. 500 por cada declaración.~~

~~La Contraloría General de la República, en aplicación de su autonomía operativa, técnica y administrativa consagrada en el artículo 41 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, actualizará mediante resolución expresa el precio por la extensión de estas certificaciones para asegurar el mantenimiento de su valor.~~

~~Los montos recaudados por la expedición de los certificados de cumplimiento de la declaración de bienes y rentas ingresarán en su totalidad al presupuesto de la Contraloría General de la República, para cubrir los costos de operaciones del Sistema de Declaración Jurada de Bienes y Rentas.~~

~~**NOTA:** **ARTÍCULO 13º DEL DECRETO SUPREMO N° 27349**~~

~~II. Se deroga el Artículo 15 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, Anexo al Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001.~~